



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4931-2007-HC/TC
HUÁNUCO
FLORENCIO EUSEBIO CRUZ MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Alfredo Marín Cercedo contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que obra a fojas 581, su fecha 2 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2007, don Emiliano Alfredo Marín Cercedo interpone proceso constitucional de hábeas corpus a favor de don **Florencio Eusebio Cruz Morales**, contra la Juez Titular del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, doña Vila F/ Flores León, en mérito a que durante la substanciación del proceso penal signado con el número 1046-2006, que se le sigue al favorecido y otros por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado, no habría evacuado la resolución (sentencia) dentro del plazo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 124, bajo cuyo imperio normativo se rige el trámite del proceso penal antes mencionado. Que dicha conducta la ha cometido pese a que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco sólo le ha ordenado emitir nueva sentencia; afectando, con dicha actitud, la libertad individual del favorecido así como el debido proceso, que tiene dentro de su composición el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Con fecha 13 de julio de 2007, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco declaró improcedente la demanda principalmente porque aprecia que la demora que alega el demandante no le es atribuible al juez de la causa.

La recurrida confirmó la apelada, resolución de primera instancia, argumentando que la demora en la emisión de la resolución en el proceso penal no le es imputable a la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Precisión del Petitorio

1. De la lectura del escrito de la demanda se puede apreciar que lo que se peticiona es que, siendo declarada fundada la demanda, se le ordene al Juez de la causa que expida en forma inmediata la resolución que defina la situación jurídica del favorecido, en el proceso penal que se le sigue en el expediente 1046-2006.

Análisis del caso concreto

2. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional se han incorporado normativamente una serie de tipologías de este proceso constitucional, entre los que resalta el *hábeas corpus traslativo* (artículo 25 inciso 14), que puede ser utilizado para denunciar una mora durante la tramitación de un proceso judicial. Demora en la que, a juicio del recurrente, habría incurrido la demandada y que habría generado una posible afectación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable.
3. Como ya se ha dejado establecido en anteriores pronunciamientos evacuados por este Colegiado Constitucional, si bien el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no está previsto de forma taxativa en el texto constitucional peruano, no es menos cierto que este derecho constituye uno de los elementos que le dan contenido a la garantía del debido proceso, que sí encuentra sustento normativo fundamental en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Así lo ha entendido el Código Procesal Constitucional cuando en el tercer párrafo del artículo 4 ha establecido de manera enunciativa los derechos que le dan sustento al principio del debido proceso y la tutela procesal efectiva, entre los que se encuentra el derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales.
4. Así descrito el marco normativo dentro del cual se encuentra el derecho que se invoca como violado, es necesario establecer de forma categórica que el plazo razonable no es un derecho que pueda ser “medido” de manera objetiva, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida; lo que sí se puede hacer si meritamos dicho plazo a partir del caso concreto. Con respecto a este tema, el Tribunal Constitucional ya ha determinado algunos factores que contribuyen a la determinación de la razonabilidad del plazo, pero si bien es cierto los ha establecido para decantar el tema de la prisión preventiva, no lo es menos que los mismos resultan siendo de utilidad práctica para resolver la presente controversia jurídico-constitucional. Dichos parámetros son los siguen: a) *la actuación de los órganos judiciales*; b) *la complejidad del asunto*, y c) *la actividad procesal del detenido*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Del análisis de las copias certificadas del expediente penal en cuya tramitación se habría vulnerado el debido proceso se puede concluir que con fecha 4 de junio de 2007 se dispuso que el expediente pase al despacho del juez a efectos de que se proceda a emitir la sentencia correspondiente; sin embargo, se evidencia que al día siguiente, esto es, el día 5 de junio de 2007 el abogado defensor del favorecido solicita la posibilidad de que se le brinde informe oral, lo cual le es concedido para el día 11 de junio de 2007, lo que ya genera el transcurso de 7 días de los 15 que señala el artículo 6 del Decreto Legislativo 124. Pero ello no queda allí, sino que además se puede colegir que con fecha 12 de junio de 2007 la Policía Judicial pone a disposición del Juez de la causa a un procesado que se encontraba con orden de captura, el cual con fecha 14 de junio de 2007 interpone recurso de apelación contra el auto apertorio de instrucción por estar contenido allí el mandato de detención.
6. De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la no evacuación de la sentencia no se ha debido a una negligencia por omisión de funciones de la demandada, sino al despliegue de una actividad propia del desarrollo del proceso penal en el que se tenía que resolver y dar trámite a pretensiones igualmente válidas y de importancia tanto para el mismo favorecido como para otros coprocesados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)